



MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO  
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

RESOLUCIÓN NÚMERO 69065 DE 2019

(02 DIC 2019)

Radicación No. 19-245185

Cámara de Comercio de Valledupar para el Valle del Río Cesar

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

**LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO**

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 30 de agosto de 2019, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con el Acto Administrativo de Registro No. 22105 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, inscribió el cambio de correo electrónico comercial y de notificación judicial de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR**, sigla "**CORINCE**", el cual consta en el documento privado del 30 de agosto de 2019.

**SEGUNDO:** Que el 3 de septiembre de 2019, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** con los Actos Administrativos de Registro Nos. 22116 y 22117 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, inscribió los nombramientos de la Junta Directiva y del Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR**, sigla "**CORINCE**", los cuales constan en las Actas Nos. 017 del 18 de febrero de 2019 de la Asamblea Ordinaria de Asociados y 018 del 18 de febrero de 2019 de la Junta Directiva, respectivamente.

**TERCERO:** Que el 13 de septiembre de 2019, **FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA**, quien manifestó actuar en calidad de asociado activo de **CORINCE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Inscripción No. 22105 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, en el que argumentó en síntesis que:

- Los estatutos establecen que es con la Asamblea correspondiente que se realiza el cambio de mutación de correo personal. Además, "(...) **AL EXSUPERINTENDENTE DE NOTARIADO REGISTRO MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE PARA RECIBIR LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES, DEL LLAMAMIENTO EN GARNTIA (sic) DE CORINCE ANTE EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO, POR NO PERMANECER LAS RESOLUCIONES HASTA SU PERIODO COMO ES LA INSCRITA EN EL 2018 QUE SON DOS AÑOS Y SIGUEN CADA VEZ QUE LES PROVOCA REGISTRAN A SU ACOMODO Y ENTRAN COMO ASOCIADO AHORA EL HERMANO DEL CONGRESISTA ALFREDO APE CUELLO BAUTE (...)**".
- "(...) **SE REVOQUE LA INSCRIPCIÓN DE REGISTRO 22105 DE DOCUMENTO PRIVADO COMO SE REVOCO POR DIFERENTE OPORTUNIDAD EN PRIMERA INSTANCIA CUANDO JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA REGISTRO MAS DE 14 VECES EN SU AFAN DE APODERARSE DE LA EMPRESA PARA COBRAR TRES MESES DE ARRIENDO DEL CONTRATO DE COINCESAR CON EL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR (...)**".
- El mandato del resuelve del auto judicial del 19 de enero de 2018, su condición de miembro de Junta Directiva y Representante Legal, con la ilegalidad presentada, solicita la afectación inmediata del certificado de **CORINCE** para que siga apareciendo **EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA** como asesor jurídico.
- Invoca la revocatoria directa por violación a los estatutos vigentes, pues no hubo voto deliberativo y que los asociados **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, ALFREDO CUELLO DÁVILA, LIBARDO CUELLO MONSALVO, ANDRÉS ENRIQUE VEGA GUTIÉRREZ** y **THOMÁS DARÍO GUTIÉRREZ HINOJOSA**, fueron excluidos y no han solicitado su inclusión.



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Se fundamenta con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como soporte el documento privado del 30 de agosto de 2019, por lo que solicita que se dé plena aplicación del artículo 641 del Código Civil.
- Se declare la revocatoria directa de conformidad al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por violación de los estatutos vigentes, por cuanto volvió el cambio de correo electrónico personal y por tantas irregularidades en el registro de los actos, situación que "no es de acabar por el interés obscuro" del congresista **ALFREDO APE CUELLO BAUTE** y su apoderado **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, por la denuncia que interpuso ante la **SALA PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA** por registrar actas de Asamblea sin tener legitimidad, ya que desde el 12 de junio de 2013 **ALFREDO APE CUELLO BAUTE** no es asociado.
- Se consigne en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CORINCE**, el correo electrónico personal de **EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA**, pues también radica actas espurias.

**CUARTO:** Que el 16 de septiembre de 2019, **JOSÉ JORGE MAYA MARTÍNEZ**, quien manifestó actuar en calidad de asociado activo de **CORINCE**, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de los Actos Administrativos de Registro Nos. 22116 y 22117 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, en el que argumentó en síntesis que:

- No se le convocó a la reunión y la convocatoria se efectuó a los once (11) días siguientes, esto es el 18 de febrero de 2019, cuando los quince (15) días hábiles previstos en los estatutos, daban el 22 de febrero de 2019 y hubo irregularidades al admitir un nuevo asociado.
- Se revoque las inscripciones por contradecir los estatutos vigentes, conforme a los artículos 186 y 188 del Código de Comercio, ya que se le violó el debido proceso y el derecho de asociación, en armonía con el artículo 190 del Estatuto Mercantil, por cuanto la convocatoria es nula.
- Cuando se trata de la admisión de un nuevo asociado y la exclusión de **EMILIO JOSÉ MEDINA NORIEGA** y **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, invalida todo lo actuado amén de las diferentes denuncias penales en su contra por los hechos del presunto fraude procesal y otros.
- El ingreso de asociado del exsuperintendente de Notariado y Registro, **MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE**, hermano del congresista **ALFREDO APE CUELLO BAUTE**, quien registró actas después de siete (7) meses de ocurrida la Asamblea Ordinaria, por lo que falta seguridad jurídica en la inscripción de actas de Asamblea y Junta Directiva, ya que desde el 1 de abril de 2013, cuando se me aceptó como asociado y luego como miembro de Junta Directiva, fue impugnada por **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA** y quedó en firme la Resolución No. 79500 del 19 de diciembre de 2013 y desde entonces nunca ha tenido contacto con estas personas, quienes ahora hacen parte de la nueva Junta Directiva.
- Se revoque las inscripciones porque **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA** pidió a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL** la cancelación de la personería jurídica de **CORINCE** y la terminación del contrato de arrendamiento con el municipio, pero se recibió tres (3) meses de arriendo del contrato de **COINCESAR** con el municipio de Valledupar.
- El mandato del resuelve del auto judicial del 19 de enero de 2018, su condición de miembro de Junta Directiva y Representante Legal, con la ilegalidad presentada, solicita la afectación inmediata del certificado de **CORINCE**.
- Invoca la revocatoria directa por violación a los estatutos vigentes, pues no hubo voto deliberativo y que los asociados **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA**, **ALFREDO CUELLO DÁVILA**, **LIBARDO CUELLO MONSALVO**, **ANDRÉS ENRIQUE VEGA GUTIÉRREZ** y **THOMÁS DARÍO GUTIÉRREZ HINOJOSA**, fueron excluidos y no han solicitado su inclusión.
- Se fundamenta con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, teniendo como soporte las Actas Nos. 017 y 018 del 18 de febrero de 2019, por lo que solicita que se dé plena aplicación de los artículos 188 y 190 del Código de Comercio.
- Se declare la revocatoria directa de conformidad al artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, por violación de los estatutos vigentes y por tantas irregularidades en el registro de los actos, situación que no es de acabar por la exclusión de algunos miembros.



- Se consigne en el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CORINCE**, el Acta y Resolución No. 24812 del 11 de mayo de 2017 que dejó en firme la Inscripción No. 16956.

**QUINTO:** Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, corrió traslado del recurso a los interesados, el cual de conformidad con la documentación que obra dentro del expediente, fue descorrido por la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR**, sigla "**CORINCE**"<sup>1</sup>.

**SEXTO:** Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, mediante Resolución No. 273 del 17 de octubre de 2019, confirmó los Registros Nos. 22105, 22116 y 22117 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

**SÉPTIMO:** Que el 22 de octubre de 2019, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 19-245185.

**OCTAVO:** Que la prueba solicitada por uno de los recurrentes, no se decretará, atendiendo que la información que reposa en el expediente remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR** es suficiente para resolver el asunto que se debate, y que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código de Comercio, los hechos y manifestaciones que constan en las Actas Nos. 017 del 18 de febrero de 2019 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados y 018 del 18 de febrero de 2019 de la Junta Directiva, prestan mérito probatorio.

**NOVENO:** Que para resolver se considera:

#### 9.1. Naturaleza de las cámaras de comercio

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos<sup>2</sup>, función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades públicas<sup>3</sup>. Así mismo, las cámaras de comercio deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política<sup>4</sup>.

#### 9.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio frente a las entidades sin ánimo de lucro

A través del Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

En este sentido, las cámaras de comercio están en la obligación legal de inscribir los actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculte para abstenerse. Así las cosas, la función pública delegada por el Estado a las cámaras de comercio es de carácter reglado y no discrecional.

<sup>1</sup> Mediante su Representante Legal **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA**.

<sup>2</sup> Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro y proponentes y demás registros asignados por la ley.

<sup>3</sup> **Constitución Política. "Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas".

<sup>4</sup> **Ibidem. "Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley".



“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Bajo este criterio, y de acuerdo a lo manifestado por la Circular Única de la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** en el Título VIII, Capítulo II, numerales 2.2.2.2 y siguientes, el ejercicio del control de legalidad para el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a las cámaras de comercio a tomar como referentes normativos los estatutos de la persona jurídica correspondiente, así como las leyes especiales que la regulan.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

El artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, prevé:

***“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.*** Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”. (Subrayado fuera de texto).

Por su parte, el artículo 2.2.2.40.1.10 del Decreto 1074 de 2015, señala:

***“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos.*** Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”. (Subrayado fuera de texto).

El artículo 2.2.40.1.14 del Decreto antes citado, dispone:

***“Artículo 2.2.2.40.1.14. Entidad encargada de supervisar el registro.*** La Superintendencia de Industria y Comercio impartirá las instrucciones dirigidas a que el registro de las personas jurídicas sin ánimo de lucro, que se realiza en las Cámaras de Comercio, se lleve de acuerdo con la Ley y los reglamentos que lo regulen, adoptando para ello, las medidas necesarias para su correcto funcionamiento”.

Finalmente, la Circular Única de esta Superintendencia ha instruido a las cámaras de comercio, respecto de la inscripción del nombramiento de los órganos de administración y las reformas de estatutos de las entidades sin ánimo de lucro en los siguientes términos:

***“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio***

*Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:*

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia".

**"2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995"**

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías las Cámaras de Comercio, se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa". (Subrayado fuera de texto).

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

### 9.3. Valor probatorio de las actas

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

**"Artículo 189. Constancia en Actas de Decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.**

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, **será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas**, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

#### 9.4. Presunción de autenticidad

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las entidades sin ánimo de lucro se debe tener en cuenta lo prescrito por el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

**"Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio.**

(...)

**Se presumen auténticas**, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, **las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario". (Negrilla y subrayado fuera de texto).

En virtud de las disposiciones citadas, y en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, el acta que cumpla con las condiciones descritas y se encuentre debidamente aprobada y firmada, presta mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

Así pues, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas que se encuentren aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión, serán prueba suficiente de los hechos que constan en ella y se presumen auténticas, por lo que las supuestas falsedades o irregularidades deben ser puestas en conocimiento de la justicia ordinaria, pues se reitera que no le corresponde al ente cameral juzgar, ni decidir la falsedad de esas afirmaciones en ellas contenidas.

**DÉCIMO:** Que conforme a los hechos del caso, esta Dirección considera:

#### 10.1. Observaciones preliminares

Los Actos Administrativos sujetos a examen por parte de esta Superintendencia, corresponden a las Inscripciones Nos. 22105 del 30 de agosto de 2019; 22116 y 22117 del 3 de septiembre de 2019, a través de las cuales, la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, registró el cambio de correo electrónico comercial y de notificación judicial; los nombramientos de la Junta Directiva y del Representante Legal de **CORINCE**, que constan en el documento privado del 30 de agosto de 2019 y en las Actas Nos. 017 del 18 de febrero de 2019 de la Asamblea Ordinaria de Asociados y 018 del 18 de febrero de 2019 de la Junta Directiva, respectivamente, razón por la cual, el análisis de este Despacho, se circunscribe de forma exclusiva a dichos Actos.

#### 10.2. Cambio de correo electrónico

Uno de los recurrentes manifiesta que los estatutos establecen que es con la Asamblea correspondiente el cambio de mutación de correo personal.

Revisados los estatutos vigentes de **CORINCE** frente al cambio de correo electrónico no se estableció nada al respecto, por lo que éste puede ser modificado por solicitud de quien figure inscrito como Representante Legal.

En este orden de ideas, revisado el certificado de existencia y representación legal del 16 de septiembre de 2019 que obra en el expediente, se observa que mediante Acta No. 016 del 23 de febrero de 2018 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados de **CORINCE**, inscrita el 3 de marzo de 2018, fue registrado el nombramiento de **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA** como



“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Representante Legal, por lo que conforme al certificado, ostentaba tal calidad al momento de la solicitud del cambio de correo electrónico tanto comercial, como de notificación judicial de CORINCE.

Por lo anterior, este Despacho desestima el argumento expuesto.

### 10.3. Convocatoria y quórum

Uno de los recurrentes afirma que no se le convocó a la reunión y la convocatoria se efectuó a los once (11) días siguientes, esto es el 18 de febrero de 2019, por lo que no se cumplió con los quince (15) días hábiles previstos en los estatutos.

Sobre el particular, debe reiterarse que el control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio es reglado, y se limita a verificar el cumplimiento de los requisitos formales establecidos en los numerales 2.2.2.2.2 y siguientes del Capítulo II, Título VIII de la Circular Única proferida por esta Superintendencia.

En las Actas censuradas se dejaron las siguientes constancias:

**“ACTA N° 017  
ASAMBLEA ORDINARIA DE LA CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL  
SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”  
NIT. 800049425-0**

*En el Municipio de Valledupar a las 4:00 pm del día dieciocho (18) de febrero de 2019, en las instalaciones de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”, estando reunidos la totalidad de los miembros de la CORPORACION, decidieron constituirse en asamblea ordinaria, mediante la convocatoria realizada por el Representante Legal de acuerdo al artículo 18, convocatoria que fue realizada el día primero (1) de febrero de año 2019, y cumpliendo con los estatutos y a la ley lo cual se propuso el siguiente orden del día:*

(...)

#### 1. VERIFICACION DEL QUORUM, ASISTENCIA Y CONVOCATORIA

*Después de llamar a lista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia de 9 miembros activos de la Corporación, constatándose la presencia del 100% de asistentes, los cuales fueron convocados el día 1 de febrero del año 2019 por el Representante legal inscrito en Camara (sic) de Comercio mediante oficio escrito, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18, constatándose quórum para deliberar y decidir (...). (Subrayado fuera de texto).*

**“ACTA N° 018  
ACTA DE REUNION DE JUNTA DIRECTIVA DE LA CORPORACION PARA EL  
DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”  
NIT. 800049425-0**

*En el Municipio de Valledupar a las 7:00 pm del día dieciocho (18) de febrero de 2019, en las instalaciones de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR “CORINCE”, estando reunidos los miembros de la Junta Directiva de la CORPORACION, por solicitud del Presidente de la misma y cumpliendo con los estatutos y a la ley lo cual se propuso el siguiente orden del día:*

(...)

#### 1. VERIFICACION DEL QUORUM, ASISTENCIA Y CONVOCATORIA

*Después de llamar a lista a cada uno de los presentes en orden alfabético se estableció la presencia de todos los miembros de la Junta Directiva constatándose la presencia del 100% de asistentes, los cuales fueron convocados por solicitud del Presidente de la Corporación Dr. JOSE RAFAEL HERNANDEZ PEÑARANDA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 26 (...). (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo en cuenta que las Actas están firmadas por el presidente y el secretario de la reunión y fueron debidamente aprobadas, los hechos que constan en ellas son prueba suficiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 189 del Código de Comercio y 42 de la Ley 1429 de 2010.



De igual forma, se configuró lo que se ha denominado como reunión universal, o sea, aquella en la que estando presentes y/o debidamente representados la totalidad de los miembros, pueden deliberar y adoptar decisiones válidas, cumpliendo las previsiones estatutarias y legales, sin que se requiera convocatoria previa.

Por lo tanto, la entidad cameral estaba exenta de efectuar el control de legalidad sobre la forma en que fueron convocadas las reuniones, esto, por cuanto la convocatoria tiene como objetivo poner en conocimiento de todos los asociados sobre la fecha, hora, lugar y temas que se tienen programados para el desarrollo de la reunión, es decir, esta citación tiene una función de publicidad, **que carece de sentido** cuando están presentes o debidamente representados la totalidad de los asociados.

En relación con el quórum y la mayoría requerida para adoptar decisiones, de acuerdo con las constancias obrantes en las Actas presentadas para registro y que gozan de mérito probatorio de conformidad con lo establecido en el artículo 189 del Código de Comercio, estuvieron presentes en ambas reuniones la totalidad de los asociados de la Corporación y los miembros de la Junta Directiva, quienes realizaron los respectivos nombramientos. Aunado a ello, la Cámara de Comercio como autoridad administrativa debe regirse en sus actuaciones bajo el principio constitucional de la buena fe, por lo que no le es dable en el ejercicio del control de legalidad que le es propio controvertir e indagar las manifestaciones obrantes en éstas, por cuanto su control es estrictamente formal, y no involucra el cotejo de los hechos anotados.

Por consiguiente, los motivos relacionados con la convocatoria y quórum, no son objeto de recibo por parte de esta Superintendencia.

#### 10.4. Exclusión de asociados

Los recurrentes señalan que los asociados **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, ALFREDO CUELLO DÁVILA, LIBARDO CUELLO MONSALVO, ANDRÉS ENRIQUE VEGA GUTIÉRREZ y THOMÁS DARÍO GUTIÉRREZ HINOJOSA** fueron excluidos y no han solicitado su inclusión, por ende, no hubo voto deliberativo. Además, quienes participaron como asociados honorarios tienen voz, pero no tienen voto.

Sobre el particular, es preciso mencionar que el control de legalidad a cargo de las cámaras de comercio de las entidades a que hace referencia el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, como es el caso de **CORINCE**, es de carácter restringido y reglado.

Así las cosas, al ser **CORINCE** una entidad sin ánimo de lucro y no llevarse el control de sus asociados por parte de las cámaras de comercio, lo relativo a los miembros activos y los excluidos, así como el cumplimiento de los requisitos establecidos para conservar la calidad de asociados, son aspectos que escapan al control de legalidad asignado a las entidades registrales y, por lo tanto, deberán examinarse directamente al interior de la Corporación, o en su defecto, por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella. Por lo anterior, para efectos del registro público, se debe dejar constancia en el Acta de la constitución del quórum deliberatorio, y como se explicó en líneas anteriores, en el presente caso, se indicó que estuvieron presentes en las reuniones la totalidad de los asociados de la Corporación y los miembros de la Junta Directiva.

Frente a la exclusión de **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA, ALFREDO CUELLO DÁVILA, LIBARDO CUELLO MONSALVO, ANDRÉS ENRIQUE VEGA GUTIÉRREZ y THOMÁS DARÍO GUTIÉRREZ HINOJOSA** como asociados de **CORINCE**, es de anotar que no es un aspecto que haga parte del control de legalidad de las cámaras de comercio, ni de esta Superintendencia, por lo que deberá examinarse directamente al interior de la Corporación o en su defecto, por parte de la Entidad que ejerza la vigilancia y control sobre ella.

Por ende, el argumento esgrimido por los recurrentes no es compartido por este Despacho.

#### 10.5. Nulidad

Se califican de nulas las actas objeto de debate, por lo que es preciso señalar que esta Superintendencia en concepto de la Oficina Asesora Jurídica del 1 de junio de 2015, estableció que "(...) *El simple conocimiento que tenga la Cámara de Comercio de la posible existencia de una nulidad que vicia el acto cuya inscripción se le solicita no faculta, en manera alguna, a la Cámara de Comercio para negarse a realizar su registro, teniendo en cuenta que, tal como se acaba de mencionar, de una*



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

parte, la nulidad requiere de declaración judicial, y de la otra, las cámaras de comercio no cuentan con atribuciones legales para calificar la validez de los actos cuya inscripción se les solicita (...) <sup>5</sup>".

Por lo anterior, declarar la nulidad le corresponde de manera exclusiva a la justicia ordinaria, requiriendo un pronunciamiento judicial previo para que las entidades camerales puedan proceder de conformidad. En consecuencia, este Despacho desestima el argumento expuesto.

#### 10.6. Otros argumentos

En relación con los aspectos aludidos por los recurrentes, respecto a las irregularidades en el registro de los actos, situación que "no es de acabar por el interés obscuro" del congresista **ALFREDO APE CUELLO BAUTE** y su apoderado **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA**; que el ingreso de asociado del exsuperintendente de Notariado y Registro, **MANUEL GUILLERMO CUELLO BAUTE**, hermano del congresista **ALFREDO APE CUELLO BAUTE**, quien registró actas después de siete (7) meses de ocurrida la Asamblea Ordinaria, por lo que falta seguridad jurídica en la inscripción de actas de Asamblea y Junta Directiva; que **JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA** pidió a la **SECRETARÍA DE GOBIERNO DEPARTAMENTAL** la cancelación de la personería jurídica de **CORINCE** y la terminación del contrato de arrendamiento con el municipio, pero se recibió tres (3) meses de arriendo del contrato de **COINCESAR** con el municipio de Valledupar y que califican las Actas censuradas como espurias, escapan de la esfera de control de la Cámara de Comercio, y de esta Superintendencia en segunda instancia.

Esta Entidad debe reiterar que la función pública de registro asignada a las cámaras de comercio, es de carácter taxativo, formal y reglado, en este sentido, el control de legalidad a cargo de las entidades camerales, obliga a que éstas verifiquen las constancias que se recogen dentro del documento que se presenta para inscripción, cotejando la adecuación de su contenido con las previsiones legales y estatutarias que regulen los aspectos relativos al registro.

Por consiguiente, no corresponde a las cámaras de comercio, ni a esta Superintendencia tal función, sino a la justicia ordinaria o tal como lo ha señalado este Despacho en anteriores oportunidades, en el evento en que los recurrentes consideren que existan presuntas conductas irregulares, podrán acudir ante las autoridades competentes y allegar las pruebas que soporten su denuncia, con el fin de que sean los Jueces de la República quienes realicen un pronunciamiento judicial sobre el particular.

Por ende, esta Superintendencia no comparte los argumentos expuestos por los recurrentes.

#### 10.7. Solicitud de revocatoria directa de los actos administrativos censurados y afectación del Certificado

Los reclamantes instan a la revocatoria directa de los actos administrativos de inscripción de la Cámara de Comercio, en los términos del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y por violar los estatutos vigentes. Igualmente, uno de los recurrentes pide afectar el Certificado de Existencia y Representación Legal de **CORINCE** con el Acta y Resolución No. 24812 del 11 de mayo de 2017 que dejó en firme la Inscripción No. 16956.

Es de anotar que no es procedente la solicitud de revocatoria directa contra los Actos Administrativos de Inscripción Nos. 22105 del 30 de agosto de 2019; 22116 y 22117 del 3 de septiembre de 2019 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, por cuanto se está acudiendo al recurso de apelación, por lo que resulta improcedente, de acuerdo con lo señalado en el artículo 94 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo <sup>6</sup>.

Finalmente, frente a la petición de afectar el Certificado de Existencia y Representación Legal con el Acta y Resolución No. 24812 del 11 de mayo de 2017 que dejó en firme la Inscripción No. 16956, es menester precisar que la certificación como tal, no hace parte de la presente actuación administrativa, en la que se está revisando si las inscripciones realizadas por la Cámara de Comercio frente a los argumentos del recurso, se ajustaron o no a la ley frente a la normatividad que regula a las entidades

<sup>5</sup> Superintendencia de Industria y Comercio. Oficina Asesora Jurídica. Radicado No. 15-079099-2 del 1 de junio de 2015.

<sup>6</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. "Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial".



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

camerales, por lo que lo relacionado con la certificación corresponde al registrador, quien de acuerdo con lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, deberá certificar los nombramientos que se encuentren vigentes y en firme, así como de la relación de las reformas estatutarias que han sido inscritas y dejar constancia de los actos recurridos, los cuales estarán en efecto suspensivo, hasta tanto los recursos sean resueltos.

Por lo anterior, esta Dirección no puede acceder a las peticiones de los recurrentes.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR** los Actos Administrativos de Registro Nos. 22105 del 30 de agosto de 2019; 22116 y 22117 del 3 de septiembre de 2019 del Libro I del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, correspondientes al cambio de correo electrónico comercial y de notificación judicial y los nombramientos de la Junta Directiva y del Representante Legal de la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR**, sigla "CORINCE", los cuales constan en el documento privado del 30 de agosto de 2019 y las Actas Nos. 017 del 18 de febrero de 2019 de la Asamblea Extraordinaria de Asociados y 018 del 18 de febrero de 2019 de la Junta Directiva, respectivamente, por las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a **FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.015.049, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a **JOSÉ JORGE MAYA MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.724.906, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** personalmente el contenido de esta Resolución a la **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR**, sigla "CORINCE", identificada con NIT. 800.049.425-0, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación gubernativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 02 DIC 2019

**DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,**

  
**CLAUDIA ZULUAGA ISAZA**

**Notificación:**

**FABIO HERNÁN RODRÍGUEZ MINDIOLA**  
C.C. No. 77.015.049  
[fabiohernanr@yahoo.com](mailto:fabiohernanr@yahoo.com)  
Calle 22 No. 4 F – 119, barrio La Candelaria  
Valledupar – Cesar

**JOSÉ JORGE MAYA MARTÍNEZ**  
C.C. No. 12.724.906  
[josejorgemaya@hotmail.com](mailto:josejorgemaya@hotmail.com)  
Carrea 5 No. 13 C – 44, barrio La Guajira  
Valledupar – Cesar



"Por la cual se resuelve un recurso de apelación"

**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO INTEGRAL SOCIAL DEL CESAR –CORINCE–**

NIT. 800.049.425-0

Mediante su Representante Legal o quien haga sus veces,

**JOSÉ RAFAEL HERNÁNDEZ PEÑARANDA**

C.C. No. 84.080.171

[joserahernandezpe@yahoo.es](mailto:joserahernandezpe@yahoo.es) – (Dirección electrónica autorizada para notificación personal)<sup>7</sup>

[ejmedina88@hotmail.com](mailto:ejmedina88@hotmail.com)

Calle 13 C No. 13 A – 33, barrio Obrero

Valledupar – Cesar

**Comunicación:**

**CÁMARA DE COMERCIO DE VALLEDUPAR PARA EL VALLE DEL RÍO CESAR**

NIT. 892.300.072-4

**JOSÉ LUIS URÓN MÁRQUEZ**

C.C. No. 5.083.386

Presidente Ejecutivo

[pqr@ccvalledupar.org.co](mailto:pqr@ccvalledupar.org.co)

[actosadministrativos@ccvalledupar.org.co](mailto:actosadministrativos@ccvalledupar.org.co)

Proyectó: Andrés Rodríguez

Revisó: Liliana Durán

Aprobó: Claudia Zuluaga

<sup>7</sup> Ver radicado No. 19-245185-4.